



**Conferencia de las Partes en la
Convención de las Naciones
Unidas contra la Delincuencia
Organizada Transnacional**

Distr. general
16 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Viena, 9 a 18 de octubre de 2006

Tema 5 del programa provisional *

**Examen de la aplicación del Protocolo contra la
fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus
piezas y componentes y municiones, que complementa la
Convención de las Naciones Unidas contra la
Delincuencia Organizada Transnacional**

**Aplicación del Protocolo contra la fabricación y el tráfico
ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y
municiones, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada
Transnacional**

Informe analítico de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-16	3
A. Antecedentes legislativos.....	1-5	3
B. Mandato de la Conferencia de las Partes.....	6-7	3
C. Proceso de presentación de informes.....	8-11	4
D. Alcance y estructura del informe.....	12-16	5
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.....	17-68	6
A. Definiciones.....	17-32	6

* CTOC/COP/2006/1.



B.	Delitos de tipificación obligatoria	33-49	9
C.	Delitos de tipificación facultativa	50-56	13
D.	Requisitos en materia de cooperación internacional	57-63	15
E.	Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria (preguntas 28 a 32)	64-67	16
F.	Asistencia técnica prestada (preguntas 33 a 35)	68	17
III.	Observaciones finales	69-72	17
Anexo.	Lista de las leyes pertinentes de las que se ha recibido copia y de los sitios web notificados		19

I. Introducción

A. Antecedentes legislativos

1. La Asamblea General, en su resolución 55/255, de 31 de mayo de 2001, aprobó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo).
2. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención, que celebró su primer período de sesiones del 28 de junio al 9 de julio de 2004 y su segundo período de sesiones del 10 al 21 de octubre de 2005, en Viena. El Protocolo sobre las armas de fuego entró en vigor el 3 de julio de 2005, en cumplimiento del párrafo 1 de su artículo 18. por lo que el examen de su aplicación se incluyó en el programa del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes (CTOC/COP/2005/1).
3. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención, centrándose en particular en examinar periódicamente la aplicación de la Convención y formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación (apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 32).
4. Con el fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes deberá obtener el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la Convención mediante la información que ellos le faciliten (párrafo 4 del artículo 32). Además, la Convención estipula que los Estados Parte faciliten a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (párrafo 5 del artículo 32).
5. De conformidad con el artículo 37 de la Convención y el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo, las disposiciones de la Convención se aplican *mutatis mutandis*¹ al Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

B. Mandato de la Conferencia de las Partes

6. La Conferencia de las Partes, en su decisión 2/5, adoptada en su segundo período de sesiones, decidió realizar las funciones que se le asignaban en el artículo 32 de la Convención con respecto al Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo que revisaría a intervalos periódicos (CTOC/COP/2005/8, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia de las Partes decidió también que, en su tercer período de sesiones, el programa de trabajo relativo al Protocolo sobre las armas de fuego fuese el siguiente:

- a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con el Protocolo;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hubieran planteado en la aplicación del artículo 5 del Protocolo;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hubieran surgido en la aplicación del Protocolo;

d) Intercambio de opiniones sobre el mantenimiento de registros, la marcación de armas de fuego y los sistemas de licencias, y de las experiencias adquiridas a ese respecto al aplicar los artículos 7, 8 y 10 del Protocolo².

7. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que reuniera información de los Estados Parte en el Protocolo sobre las armas de fuego y de los Estados Signatarios en el contexto del programa de trabajo arriba mencionado, utilizando con ese fin un cuestionario que se prepararía conforme a las orientaciones impartidas por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones; pidió a los Estados Parte que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada por la secretaría; y pidió a la secretaría que le presentara, en su tercer período de sesiones, un informe analítico basado en las respuestas al cuestionario.

C. Proceso de presentación de informes

8. Se señaló a la atención de la Conferencia un proyecto de cuestionario (CTOC/COP/2005/L.5) para que lo examinara y formulara las observaciones del caso en su segundo período de sesiones. El texto final del cuestionario, tal como fue aprobado por la Conferencia, se distribuyó a los Estados Parte y a los Estados Signatarios del Protocolo con miras a obtener la información solicitada de conformidad con la decisión 2/5.

9. La secretaría consideró apropiado distribuir también el cuestionario a los Estados no signatarios. A su juicio eso concordaría con el espíritu de inclusión que había caracterizado el proceso de negociación de la Convención y sus Protocolos y con el objetivo declarado de la Asamblea General y la Conferencia de las Partes de promover el carácter universal de los instrumentos y lograr la adhesión universal a la Convención y sus Protocolos. La secretaría estimó que alentar a los Estados no signatarios a participar en el sistema de reunión de información de la Conferencia de las Partes sería un modo de ayudarlos a adquirir experiencia sobre la manera en que los Estados que ya eran partes en el Protocolo sobre las armas de fuego habían ajustado su marco jurídico e institucional para encarar los retos que planteaban las actividades delictivas a este respecto. Esa experiencia podía ser constructiva en el contexto de futuros debates a nivel nacional durante el proceso de ratificación de la Convención y el Protocolo sobre las armas de fuego o de adhesión a ambos instrumentos.

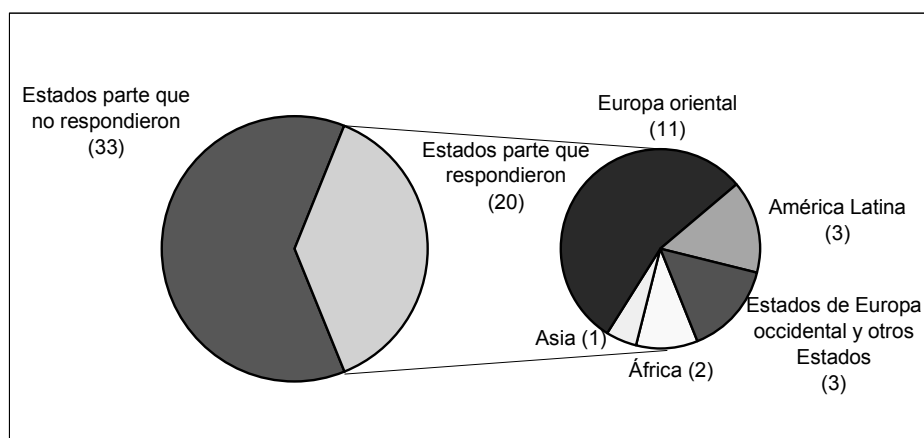
10. Mediante circulares de información, la secretaría recordó a los Estados Parte en el Protocolo sobre las armas de fuego su obligación de proporcionar información e invitó a los Estados Signatarios a que hiciesen otro tanto y enviaran la información antes del 20 de mayo de 2006.

11. Al 24 de julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas de 38 Estados Miembros, de los cuales 20 eran parte en el Protocolo sobre las armas de fuego,

10 eran Estados Signatarios y ocho eran Estados no signatarios. A la misma fecha, el Protocolo sobre las armas de fuego había sido firmado por 52 Estados y ratificado por 53, lo cual significa que el 38% de los Estados Parte en el Protocolo habían respondido al cuestionario, habiendo proporcionado también muchos de ellos copia de sus textos legislativos pertinentes. Además de las respuestas al cuestionario, la secretaría ha recibido una carta de Mauricio, que indica que actualiza su legislación para que abarque todos los aspectos de los tratados multilaterales y regionales pertinentes en que el país es parte.

Figura

Respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego



D. Alcance y estructura del informe

12. El presente informe analítico contiene un resumen y un primer análisis de las respuestas pertinentes, que ponen de relieve los progresos realizados en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo sobre las armas de fuego y, en algunos casos, las dificultades con que se enfrentan los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

13. La estructura del informe se ajusta a las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes en su decisión 2/5. Por ello, el informe contiene información sobre la adaptación básica de la legislación de los países en relación con las disposiciones del Protocolo sobre las armas de fuego y aborda además los siguientes aspectos: a) un examen de la legislación relativa a la penalización y las dificultades con que se ha tropezado en la aplicación del artículo 5 del Protocolo; y b) la mejora de la cooperación internacional y el desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades relacionadas con la aplicación del Protocolo.

14. Las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 7, 8 y 10 del Protocolo (registros, marcación de las armas de fuego y sistemas de licencias), que, de conformidad con la decisión 2/5, es uno de los componentes del programa de trabajo para el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, no se tuvieron en cuenta en el cuestionario, por lo que no se han reflejado en el presente informe. Esto

se debió a que la Conferencia adoptó la decisión en el entendimiento de que el intercambio de opiniones sobre la experiencia en la aplicación de las medidas relativas a los registros, la marcación de las armas de fuego y los sistemas de licencias no implicaría reunión de información alguna por parte de la secretaría, sino que serviría de orientación a los Estados Parte y los observadores en sus preparativos para el tercer período de sesiones de la Conferencia.

15. Como se pone de relieve en el propio cuestionario, las disposiciones de la Convención en materia de cooperación internacional se aplican, mutatis mutandis, al Protocolo sobre las armas de fuego, por lo que toda información recibida de los Estados en relación con los requisitos de cooperación internacional estipulados en el Protocolo se incluye en la versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2/Rev.1).

16. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, ya que refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

A. Definiciones

1. “Armas de fuego” (preguntas 1 a 4)

a) Armas de fuego

17. De acuerdo con el Protocolo, por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance un proyectil por la acción de un explosivo (párrafo a) del artículo 3). La mayor parte de los Estados que enviaron respuestas dijo que su legislación nacional contenía definiciones de las armas de fuego que concordaban con la definición contenida en el Protocolo.

18. Entre los Estados que indicaron que su legislación no contenía ninguna definición, Bélgica y México informaron de que actualizaban su legislación, que incluiría una definición de “armas de fuego”. España informó de que, en su legislación, se utilizaba como referencia la definición de un diccionario.

19. Entre los Estados cuya definición nacional de las armas de fuego no guardaba relación con la definición contenida en el Protocolo, Belarús, China, Honduras, Nueva Zelandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indicaron que sus definiciones eran más amplias y se basaban en características físicas. Los siguientes Estados que enviaron el cuestionario debidamente cumplimentado señalaron que su definición nacional era más limitada o se basaba en el uso o la intención de uso o ambas cosas, por lo que no se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el Protocolo. Guatemala indicó que su definición era más amplia, pero se basaba en la intención de uso. Eslovenia y Túnez informaron de que sus definiciones eran más limitadas y se basaban en la intención de uso. El Ecuador explicó que su definición se basaba en la intención de uso. Kuwait informó de que su definición nacional era general pero más limitada. Serbia y Montenegro³ notificaron que,

excepto el caso de algunas armas que se usaban con fines deportivos, en su legislación no había tal definición.

b) Armas antiguas

20. El Protocolo sobre las armas de fuego no se aplica a las “armas antiguas”, fabricadas hasta 1899.

21. Todos los Estados que presentaron información y cuya legislación contenía normas relativas a las armas de fuego antiguas habían fijado como límite años anteriores a 1899 o una combinación de fechas y características concretas de las armas de fuego, como el hecho de que funcionaran con pólvora negra y se cargaran por la boca del cañón. El Reino Unido informó de que, si bien en la legislación del país no se definían las armas de fuego antiguas, una directriz indicaba que se considerarían “armas de fuego antiguas” las de antigüedad y diseño tales que su libre posesión no planteara realmente un peligro para la seguridad pública. El Gobierno también informó de que todas las armas de fuego antiguas vendidas, transferidas, compradas, adquiridas o poseídas en calidad de curiosidad u ornamento quedaban fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional.

22. Algunos de los Estados que informaron de que en su legislación no había normas sobre las armas de fuego antiguas y sus réplicas indicaron que su legislación y sus reglamentos en la materia se aplicaban a todas las armas de fuego capaces de funcionar, independientemente de su antigüedad.

c) Réplicas

23. Las réplicas de las armas de fuego antiguas también quedan excluidas de la definición de las armas de fuego, pero cabe observar que sólo hay que tener en cuenta las réplicas capaces de funcionar y provistas de sistemas de disparo modernos y que las réplicas con que no es posible disparar sólo se incluirían en caso de que se puedan convertir fácilmente para descargar proyectiles.

24. La mayoría de los Estados cuya legislación contenía algunos criterios de exclusión de las réplicas de armas de fuego antiguas aplicaban criterios centrados en la capacidad de las réplicas, y no en su apariencia. Concretamente, **Italia** explicó que las réplicas de armas de fuego antiguas quedaban excluidas del ámbito de aplicación de la legislación, siempre y cuando su modo de fabricación impidiera su transformación en armas de fuego o la posibilidad de cargarlas con municiones. En todo caso, el cañón debía estar clausurado con un tope rojo visible. **Portugal** informó de que utilizaba como criterios la fecha de fabricación y los valores históricos, técnicos y artísticos de preservación.

2. “Piezas y componentes” (pregunta 4)

a) Elementos de las armas de fuego

25. Con arreglo al apartado b) del artículo 3 del Protocolo sobre las armas de fuego, por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre.

26. Dos terceras partes de los Estados que respondieron lo hicieron en forma afirmativa, incluidos algunos Estados en cuya definición nacional se incluían “todas

las piezas” de un arma de fuego o las “piezas no indispensables para su funcionamiento”.

27. Entre los Estados que enviaron una respuesta distinta, Letonia y Suecia informaron de que esos elementos estaban sujetos a ciertas normas. Finlandia explicó que, en su legislación, por “componentes de las armas de fuego” se entendía una cámara separada de un arma de fuego y un componente correspondiente, así como un cañón y un dispositivo para el bloqueo del cierre. El Gobierno de ese país aclaró además que la legislación abarcaba también la caja, si ésta servía de dispositivo para el bloqueo del cierre. España indicó que en su legislación se hacía referencia a “piezas fundamentales”, en vez de “piezas y componentes”, y que ello incluía la caja, el cañón y el cierre, en el caso de las pistolas; la caja, el cañón y el tambor, en el caso de los revólveres; la báscula y el cañón, en el caso de las escopetas; y el cierre y el cañón, en el caso de los rifles. El Perú informó de que estimaba necesario definir en su legislación la expresión “piezas y componentes”.

b) Silenciadores

28. En virtud del apartado b) del artículo 2 del Protocolo, por “piezas y componentes” se entenderá también todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego (silenciador).

29. La mayor parte de los Estados que presentaron información y cuya legislación nacional no contenía ninguna definición de los silenciadores (Bulgaria, Guatemala, Eslovaquia, España, el Perú y Suecia) indicó que los silenciadores estaban sujetos a ciertas normas. Finlandia informó de que, si bien para exportar dispositivos definidos como material de defensa había que obtener una licencia, no había restricciones con respecto a los silenciadores.

3. “Municiones” (preguntas 5 y 6)

30. Con arreglo al apartado c) del artículo 3 del Protocolo, por “municiones” se entenderán todos los tipos completos o montados de municiones y sus componentes, siempre que esos componentes sean de por sí objeto de autorización. La mayoría de los Estados que enviaron respuestas informaron de que su legislación nacional contenía una definición de las municiones que concordaba con la que figuraba en el Protocolo.

31. Entre los Estados que informaron de que en su legislación no se definían las municiones, el Ecuador y Kuwait explicaron que sus definiciones eran de índole general. Bélgica y Nueva Zelandia señalaron que modernizaban actualmente su legislación. México explicó que en su legislación se hacía referencia a la definición contenida en un diccionario. Guatemala indicó que en su legislación solamente se regulaba la exportación de municiones.

32. Entre los Estados que informaron de que su definición nacional de municiones no concordaba con la del Protocolo, China indicó que su definición de municiones era más amplia que la del Protocolo. Finlandia informó de que su ley relativa a las armas de fuego contenía definiciones de vaina, proyectil, vaina particularmente peligrosa y proyectil particularmente peligroso y explicó que para la posesión de vainas y de proyectiles particularmente peligrosos, así como para el comercio con ellos se requería autorización. Honduras suministró una lista de sustancias y materiales, incluidas las vainas, a los que se aplicaba la ley nacional de fiscalización

de las armas de fuego. Eslovenia indicó que su definición nacional de municiones era más limitada que la del Protocolo y especificó que excluía una determinada categoría de armas de fuego, proyectiles (balas y perdigones) y vainas sin tapas de percusión. El Reino Unido, a la vez que subrayó que, en general, su definición nacional se ajustaba a la del Protocolo, informó también de que su legislación no abarcaba las piezas ni los componentes, excepto los proyectiles para ciertos tipos de municiones prohibida. También indicó que, actualmente, se modificaba la legislación para fiscalizar la venta de cebos. Zimbabwe informó de que su definición nacional de municiones era más amplia que la del Protocolo e incluía las granadas, las bombas y los misiles.

B. Delitos de tipificación obligatoria

33. En el artículo 5 del Protocolo se tipifican seis delitos relacionados con la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de asegurar que los Estados Parte establecieran un marco jurídico para fabricar y transferir armas de fuego en forma legítima, así como identificar las transacciones ilícitas, a fin de facilitar el enjuiciamiento y castigo de los delincuentes.

1. Delito de fabricación o montaje a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito (preguntas 7 y 8)

34. La mayoría de los Estados que enviaron una respuesta informaron de que en su legislación nacional se tipificaba como delito la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito.

35. Entre los Estados cuya respuesta fue negativa, Bélgica informó de que, si bien el delito no existía como tal, podía ser objeto de penas en forma indirecta por la aplicación de otras disposiciones del Código Penal. El Ecuador explicó que, en virtud de su legislación, la fabricación de armas, municiones, explosivos, accesorios y demás material especificado, así como las actividades relacionadas con ello, en violación de las disposiciones de la legislación, eran pasibles de pena de prisión de tres a cinco años. Finlandia informó de que había tipificado como delito el tráfico ilícito de armas de fuego, pero no la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito. Guatemala aclaró que, si bien no tipificaba como delito el tráfico de piezas y componentes, se requería un permiso especial para importar piezas de repuesto. Nueva Zelandia explicó que ese tipo de conducta se controlaba de otra manera y señaló el ejemplo de que, con arreglo a la ley relativa a las armas, constituía un delito importar cualquier pieza de un arma de fuego sin permiso de la policía. El Perú indicó que la fabricación ilícita de armas de fuego estaba prohibida, pero no específicamente la fabricación a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito. Túnez explicó que el montaje a partir de piezas y componentes que hubieran sido objeto de tráfico ilícito entraba en el ámbito de la ley por la que se penalizaba el tráfico de armas de fuego, sus piezas y municiones.

2. Delito de fabricación o montaje sin licencia o autorización (preguntas 9 y 10)

36. La secretaría entiende que todos los Estados que enviaron respuestas han tipificado como delito la fabricación o el montaje sin licencia o autorización, a pesar de que hubo dos respuestas negativas. En una de ellas, la de Serbia y Montenegro, se indicó que “en la legislación se estipula qué empresas pueden producir armas de fuego y en qué condiciones”. Túnez, aunque respondió a la pregunta en forma negativa, indicó también, en relación con la pregunta sobre la marcación (pregunta 12), que en su legislación se prohibían la fabricación y el montaje de armas de fuego.

3. Delito de fabricación o montaje de armas de fuego sin marcación (preguntas 11 y 12)

37. Hubo respuestas divididas a esta pregunta. La mitad de los Estados que respondieron al cuestionario lo hicieron en forma positiva, mientras que el resto dieron una respuesta negativa o no respondieron a la pregunta. Se invita a la Conferencia de las Partes a remitirse a las secciones 5 y 6 *infra*, respecto de los demás delitos relacionados con la marcación, porque hay varias semejanzas en las respuestas a las preguntas 11, 15 y 17.

38. Entre los Estados cuya respuesta fue negativa, varios indicaron que esa conducta no era un delito, sino una falta administrativa (España, México y República Checa) o una infracción (Estonia). Honduras y Túnez explicaron que cualquier fabricación o montaje constituía un delito. El Perú indicó que no contaba con normas sobre la marcación de las armas de fuego y Suecia informó de que, en el país, no era obligatorio un sistema de marcación. En sus respuestas a las preguntas 11, 15 (tráfico de armas de fuego no marcadas) y 17 (alteración ilícita de las marcas), Finlandia informó de que el incumplimiento de la obligación de hacer fiscalizar un arma de fuego de conformidad con la legislación pertinente era un delito, si bien en la legislación no se consideraban delito las conductas prohibidas relacionadas con la marcación. Asimismo, explicó que se fiscalizaba toda arma de fuego producida en forma comercial, de acuerdo con el reglamento de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles, y que no se aceptaba ningún arma de fuego desprovista del nombre del fabricante o del número de serie debidamente marcados. Además, solamente se concedían permisos de posesión cuando las armas de fuego tenían marcado el número de serie, y las autoridades pertinentes marcaban las armas de fuego carentes de número de serie cuando se solicitaba permiso para poseerlas. Serbia y Montenegro³ explicó que se marcaban todas las piezas en el proceso de producción, de acuerdo con las normas en vigor. El Reino Unido señaló que, aunque no se trataba de un requisito específico, todos los fabricantes debían llevar un registro detallado que contuviera el número de identificación u otras marcas claramente distinguibles. Belarús informó de que actualmente se redactaba una enmienda al Código Penal. Dos Estados (Ecuador y Guatemala) informaron de que en su legislación había algunas normas relacionadas con la fabricación de armas de fuego.

4. Delito de tráfico ilícito (preguntas 13 y 14)

39. Excepto Nueva Zelandia y Suecia, todos los Estados que enviaron respuestas respondieron en forma positiva. Nueva Zelandia explicó que, si bien en su legislación no se preveía ningún delito concreto relacionado con lo especificado en

el cuestionario, ese tipo de conducta formaría parte de los siguientes delitos: el delito de importar sin autorización armas de fuego y sus piezas y el delito de vender o suministrar a personas no autorizadas pistolas, armas semiautomáticas de tipo militar o armas de uso limitado. Suecia explicó que exportar, adquirir, vender, entregar, trasladar o transferir armas de fuego sin autorización válida era un delito, no así, en cambio, la importación sin autorización válida de las armas de fuego definidas como equipo militar en la Ley relativa al Equipo Militar.

5. Delito de tráfico de armas de fuego no marcadas como corresponde (preguntas 15 y 16)

40. Se alienta a la Conferencia de las Partes a que tenga en cuenta el alto grado de semejanza entre las respuestas a tres de las preguntas sobre los delitos relacionados con la marcación (fabricación sin marcación en la pregunta 11, tráfico de armas de fuego no marcadas en la pregunta 15 y adulteración de las marcas en la pregunta 17).

41. Entre los Estados que respondieron en forma negativa, Belarús, Estonia, Finlandia, México, la República Checa y Suecia dieron la misma respuesta que en el caso de la pregunta 11. Belarús indicó que actualmente se redactaba una enmienda del Código Penal. Varios Estados indicaron que esa conducta no era delito, sino una falta administrativa (México y República Checa) o una infracción (Estonia). Finlandia hizo referencia a su respuesta a la pregunta 12. Suecia reiteró que no contaba con un sistema de marcación obligatorio.

42. Algunos Estados informaron sobre otros métodos de identificación, distintos de la marcación, como las especificaciones de las armas de fuego (Ecuador) o la puesta de un sello con el número de serie en las armas y sus piezas esenciales (Perú). Guatemala indicó que las armas de fuego no marcadas estaban completamente prohibidas. Nueva Zelandia explicó que algunas conductas enumeradas en la pregunta 15 formarían parte de los siguientes delitos: el delito que comete un importador al dejar de sellar o hacer sellar en forma claramente visible, en un plazo determinado, la caja de la pistola, las armas de uso limitado o las armas de fuego semiautomáticas de tipo militar que ha importado; y el delito que comete una persona al dejar de sellar o hacer sellar una pistola, un arma de uso limitado o un arma de fuego semiautomática de tipo militar desprovista de número de serie o de sello antes de transferirla a otra persona. España explicó que, en virtud de su Código Penal, la falta de marcación o de número de serie era una circunstancia agravante del delito de posesión de armas prohibidas sin licencia o permiso, pero la exportación o importación de armas carentes de marcas no estaba permitida, a menos que se enviaran previamente para ser marcadas. Túnez indicó que, si bien la marcación no era indispensable para la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, los números de fabricación y registro debían constar en un catálogo. El Reino Unido explicó que proponía algunas enmiendas a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, de 18 de junio de 1991, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas, para alinear la legislación con las obligaciones dimanadas del Protocolo. Azerbaiyán dio dos respuestas diferentes, pero en ninguna de las dos se daban más pormenores.

6. Delito de adulteración de las marcas (preguntas 17 y 18)

43. Hubo más respuestas negativas que positivas a esta pregunta. Como ya se había indicado, hay un alto grado de semejanza entre las respuestas a esta pregunta y las respuestas a las preguntas 11 y 15.

44. Entre los Estados que respondieron en forma negativa, Belarús, Estonia, Finlandia, el Reino Unido, la República Checa y Suecia suministraron las mismas respuestas que en el caso de las preguntas 11 y 15. Belarús indicó que actualmente se redactaba una enmienda del Código Penal. Varios Estados indicaron que esa conducta no constituía delito, sino una falta administrativa (República Checa) o una infracción (Estonia). Ecuador explicó que en su legislación no se hacía referencia a la marcación, sino a las especificaciones de las armas de fuego. Finlandia hizo referencia a su respuesta a la pregunta 12. Suecia reiteró que no contaba con un sistema de marcación obligatorio y el Reino Unido explicó que se podían adoptar medidas con arreglo al derecho penal en general.

45. Bélgica, haciendo referencia a su respuesta a la pregunta 8, indicó que, indirectamente, esa conducta podía ser pasible de castigo por la aplicación de otras disposiciones del Código Penal y que en una nueva ley se tipificaría como delito. Nueva Zelandia también explicó que en una enmienda de su legislación se contemplaría ese delito. México, si bien indicó que no había un delito concreto al respecto, también explicó que la falsificación de las marcas se mencionaba en el artículo 242 del Código Penal Federal. Eslovenia recalcó que no aplicaba esta disposición porque en el país se producían armas a pequeña escala y se respetaban las normas pertinentes de la Unión Europea. Túnez indicó que en su legislación no se hacía referencia a la marcación de armas. Azerbaiyán suministró dos respuestas diferentes, pero en ninguna de las dos se dieron más pormenores.

7. Tentativa de cometer un delito (preguntas 20 y 21), complicidad en un delito (preguntas 22 y 23) y organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito (preguntas 24 y 25)

46. A pesar de la obligación de los Estados Parte de tipificar como delito, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado en el Protocolo o la participación en él como cómplice (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5), muchas respuestas recibidas de los Estados confirmaron el establecimiento adicional, a nivel nacional, de la responsabilidad penal de quienes intentaban cometer alguno de los delitos básicos o participaban en ellos como cómplices. En el Protocolo se estipula además la obligación de los Estados Parte de penalizar cualquier acto de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al Protocolo (apartado b) del párrafo 2 del artículo 5) y una mayoría de los Estados que enviaron respuestas informaron de que ya habían promulgado normas a esos efectos.

47. Muchos Estados cuya respuesta fue diferente (Estonia, Guatemala, Nueva Zelandia, el Perú, la República Checa y Suecia) aclararon que no todos los delitos contemplados en el Protocolo estaban incluidos en su legislación nacional, por lo que no se podía penalizar el intento de cometer un delito, la participación en él como cómplice o la organización o dirección de uno de esos actos, ni la ayuda a su comisión.

48. Bélgica, que respondió en forma negativa a la pregunta sobre la penalización del delito de organización y otras conductas, explicó que la organización de delitos pasibles de una pena de prisión de más de tres años era un delito penal en su legislación, mientras que los delitos relacionados con las armas de fuego eran pasibles de penas de prisión de cuatro meses a tres años.

49. El Ecuador, en relación con la tentativa de cometer un delito, explicó que, en el país, no había responsabilidad penal por los actos preparatorios iniciales que pudieran no conducir a la comisión de los delitos básicos. El Gobierno de ese país aclaró además que, en la legislación, se definía como cómplice a quien cooperaba indirectamente en la comisión de un delito mediante actos previos o simultáneos. Además, los actos de organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento se contemplaban en el artículo 147 del Código Penal, relativo a la promoción y dirección de grupos guerrilleros, terroristas o de combate y a la participación en esos grupos, así como en el artículo 371 del mismo Código, relativo a la participación en un grupo al suministrarle armas y municiones, así como brindar apoyo indirecto, para la comisión de un delito.

C. Delitos de tipificación facultativa

1. Sinopsis de los delitos de tipificación facultativa (pregunta 19 a) i) a vi)

50. A continuación se da una idea general de la situación de los delitos de tipificación facultativa que los Estados, en sus respuestas, declararon reconocer en su legislación.

Cuadro

Reconocimiento de delitos de tipificación facultativa en los Estados que respondieron

<i>Tipo de delito</i>	<i>Reconocimiento del delito</i>		
	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>No respondieron/ otros</i>
Actos relacionados con el incumplimiento de la obligación de llevar registros de armas de fuego, así como con la falsificación y destrucción de esos registros	26	11	1
Actos que entrañen el suministro de información falsa que pueda influir indebidamente en la concesión de la licencia o autorización requerida para la fabricación de armas de fuego, o para su exportación, importación o tránsito	28	9	1
Actos relacionados con la falsificación o el uso indebido de documentos con objeto de lograr que se conceda la licencia o autorización requerida para la fabricación de armas de fuego, o para su exportación, importación o tránsito	32	5	1

<i>Tipo de delito</i>	<i>Reconocimiento del delito</i>		
	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>No respondieron/ otros</i>
Actos relacionados con la posesión o utilización de licencias fraudulentas en la fabricación de armas de fuego, o en su exportación, importación o tránsito	32	5	1
La reactivación ilícita de armas de fuego desactivadas	23	12	3
El corretaje ilícito de armas de fuego, y el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida sobre las operaciones de corretaje	27	9	2

2. Otros actos (pregunta 19 a) vii))

51. Teniendo en cuenta que los Estados Parte pueden adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en el Protocolo, varios Estados informaron de que en su legislación se tipificaban como delitos o como faltas administrativas los actos relacionados con la posesión no autorizada de armas de fuego, el uso de armas de fuego en violación de la legislación, el almacenamiento indebido de armas de fuego y la venta de armas de fuego a grupos delictivos organizados.

52. Además, se informó de varias infracciones y faltas administrativas, como las de no cumplir las normas de seguridad y no presentarse a la policía en los casos necesarios.

3. Lugar de marcación de las armas de fuego (pregunta 19 b))

53. Muchos de los Estados que enviaron respuestas indicaron que en su legislación se estipulaba qué parte de las armas de fuego debía ser marcada. Nueva Zelandia explicó además que la caja de toda arma de fuego debía llevar un sello con el número de identificación.

54. La mayoría de los Estados cuya respuesta fue diferente explicaron que ello se debía a la falta de un sistema de marcación en su legislación.

55. Belarús indicó que era obligatorio que la marca fuera visible. México informó de que la Secretaría de la Defensa Nacional decidía el lugar de la marca. El Reino Unido explicó que en su legislación se exigía la marcación del cañón, la acción o el cierre, pero que el requisito de marcar todos los componentes podía dar lugar a confusión debido a la falta de las definiciones necesarias en su legislación. Zimbabwe indicó que, dado que no fabricaba armas de fuego, todas las armas de fuego importadas debían ser marcadas en el país de origen.

4. Aplicabilidad de los delitos relacionados con la marcación a las piezas y los componentes (pregunta 19 b) i))

56. Entre los Estados cuya respuesta a esta pregunta fue negativa, la República Checa explicó que la obligación de marcar, estipulada en su legislación, se aplicaba también a cada una de las piezas principales de las armas de fuego y, al mismo tiempo, indicó que los actos mencionados en las preguntas 11, 15 y 17 se consideraban faltas administrativas. Nueva Zelandia indicó que no estimaba

necesaria esa marcación. España explicó también que el delito consistente en adulterar las marcas se hacía extensivo a las piezas fundamentales que debían ser marcadas con arreglo a la legislación del país.

D. Requisitos en materia de cooperación internacional

57. Con respecto a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la extradición y la asistencia judicial recíproca a los casos abarcados por el Protocolo, cabe hacer referencia también al informe analítico sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CTOC/COP/2005/2/Rev.1).

1. Aplicación, mutatis mutandis, del artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (pregunta 26)

58. En la Convención se estipula, entre otras cosas, que los Estados Parte deben considerar los delitos a los que se aplica el Protocolo como incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí y en su legislación y deben someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento si no extraditan al presunto delincuente por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. Veintisiete Estados que enviaron respuestas indicaron que estaban en condiciones aplicar, mutatis mutandis, el artículo 16 de la Convención a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo sobre las armas de fuego.

59. Croacia explicó además que, en su legislación, los delitos estipulados en el Protocolo eran pasibles de pena y daban lugar a extradición, y el Gobierno no supeditaba la extradición a la existencia de un tratado en la materia. La República Checa informó de que las disposiciones de la Convención en materia de extradición se aplicarían directamente a su jurisdicción y se antepondrían a la legislación nacional. El Ecuador aclaró que ambos tratados y la legislación del país en materia de extradición eran la base jurídica para acceder a las solicitudes de extradición. El Perú, si bien recalcó que, en el país, el requisito de la doble incriminación no se cumplía en el caso de los delitos de fabricación y montaje ilícitos de piezas y componentes, fabricación y montaje sin marcación, tráfico de armas de fuego no marcadas y adulteración de las marcas, también explicó que en breve entraría en vigor una enmienda a la legislación nacional en materia de cooperación judicial internacional. Varios Estados que enviaron respuestas (el Perú, Portugal y Suecia) recalcaron explícitamente que la doble incriminación era indispensable para que accedieran a una solicitud de extradición. Además, Eslovaquia hizo referencia a la aplicación de la orden de detención europea.

2. Aplicación, mutatis mutandis, del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (pregunta 27)

60. En virtud de la aplicación, mutatis mutandis, de la Convención, los Estados Parte se prestarán asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en el Protocolo. La mayoría de los Estados que enviaron el cuestionario debidamente cumplimentado respondieron de forma positiva a esta pregunta.

61. Croacia explicó además que podía prestar asistencia judicial recíproca siempre que fuera compatible con su ordenamiento jurídico y el orden público. La República Checa informó de que las disposiciones de la Convención en materia de asistencia judicial recíproca se aplicarían directamente a su jurisdicción y se antepondrían a la legislación del país. Alemania indicó que actualmente se preparaba la aplicación a nivel nacional de la disposición. El Perú explicó que las disposiciones de la Convención en materia de asistencia judicial recíproca se aplicarían a los delitos contemplados en la legislación nacional (fabricación o montaje sin licencia o autorización y tráfico ilícito). Suecia recalcó que la doble incriminación era indispensable para conceder una solicitud de asistencia que entrañara medidas de coerción.

3. Respuestas relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca

62. Varios Estados respondieron simultáneamente las preguntas sobre la extradición y sobre la asistencia judicial recíproca. Finlandia aclaró que para ser plenamente capaz de aplicar, *mutatis mutandis*, los artículos 16 y 18 de la Convención a los delitos contemplados en el Protocolo era necesario que ratificara el Protocolo. Nueva Zelandia informó de que el Parlamento tenía actualmente ante sí un proyecto de enmienda de la Ley relativa a las Armas (Nº 3) cuyas disposiciones permitirían cumplir esos requisitos.

63. Algunos Estados (Honduras, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia y Tailandia) también informaron de la existencia de tratados bilaterales o regionales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Eslovaquia indicó además que, sobre la base del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y sus dos protocolos adicionales y del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, se ampliaba el ámbito de la cooperación con otros Estados Miembros.

E. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria (preguntas 28 a 32)

64. Muchos Estados (Alemania, Belarús, Bélgica, Croacia, Finlandia, Guatemala, Honduras, México, Noruega, Nueva Zelandia, el Perú, la República Checa, Rumania y Zimbabwe) indicaron que, de momento, actualizaban su legislación de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre las armas de fuego.

65. Finlandia indicó además que, dado que algunas disposiciones del Protocolo sobre las armas de fuego entraban en el ámbito de la legislación comunitaria de la Unión Europea, su ratificación del Protocolo dependía de la aprobación de las enmiendas, presentadas el 30 de marzo de 2006, a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas. **Suecia** también hizo referencia a la competencia de la Comisión Europea en relación con la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego. El Reino **Unido** indicó además que la versión enmendada de la Directiva 91/477 CEE podría incorporarse en la legislación nacional.

66. Se señalaron además las siguientes dificultades que habían obstaculizado la promulgación de leyes nacionales apropiadas: la falta de reglamentos internos (Ecuador); la necesidad de tener en cuenta algunas cuestiones constitucionales (Alemania); la falta de consenso sobre la reforma de la legislación propuesta (Guatemala); la falta de coordinación entre los ministerios y la falta de claridad en lo relativo a sus esferas de responsabilidad (la ex República Yugoslava de Macedonia).

67. Croacia, el Ecuador, Honduras, la ex República Yugoslava de Macedonia y Zimbabwe indicaron explícitamente que necesitaban asistencia técnica para superar las siguientes dificultades:

<i>Estado</i>	<i>Descripción de las esferas en que se necesita asistencia</i>
Croacia	Medios financieros para la aplicación general de la legislación de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo
Ecuador	Asistencia para elaborar las reformas jurídicas pertinentes a la aplicación de los instrumentos
Guatemala	Fomento de la capacidad de administrar justicia Necesidad de estudiar la legislación y las medidas de fiscalización en materia de armas y municiones de otros Estados
Honduras	Asistencia para establecer un sistema eficaz de identificación de las armas de fuego Capacitación del personal
La ex República Yugoslava de Macedonia	Asistencia para establecer una base de datos nacional en materia de armas
Zimbabwe	Asistencia para marcar, registrar, localizar y destruir armas de fuego y necesidad de programas de sensibilización

F. Asistencia técnica prestada (preguntas 33 a 35)

68. Ningún Estado informó de que hubiera prestado asistencia técnica concretamente relacionada con la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego. En términos más generales, Portugal hizo referencia a giras de estudio relacionadas con la aplicación de la Convención y sus Protocolos.

III. Observaciones finales

69. Se debe prestar atención a las importantes lagunas en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias en la esfera de la tipificación de los tres delitos relacionados con la marcación: el delito de fabricación o montaje de armas de fuego no marcadas; el delito de tráfico de armas no marcadas; y el delito de adulteración de las marcas. Dado que la marcación de las armas de fuego es la clave para el éxito de la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, el hecho de que en la legislación de los Estados Parte no estén tipificados los delitos correspondientes podría obstaculizar la futura cooperación con arreglo a los instrumentos.

70. Al mismo tiempo, la Conferencia de las Partes debería tener en cuenta que muchos de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron también que actualizaban su

legislación para aplicar las disposiciones del Protocolo. La Conferencia de las Partes podría examinar la manera en que se podría ayudar a los países a revisar o seguir ajustando y racionalizando su marco jurídico con ese fin.

71. Además, varios Estados miembros de la Unión Europea señalaron que algunas disposiciones del Protocolo sobre las armas de fuego eran de la competencia de la Unión Europea y se refirieron a la Directiva 91/477/CEE del Consejo Europeo, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas, con respecto a la cual se había propuesto una enmienda. Se debía estudiar seriamente la cuestión de la competencia de la Unión Europea y sus Estados miembros en relación con la aplicación de las disposiciones del Protocolo.

72. La eficacia de la asistencia que la Conferencia de las Partes puede prestar depende en gran medida de la disponibilidad, amplitud y exactitud de la información pertinente sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como de las medidas legislativas y administrativas adoptadas a nivel nacional para aplicar el Protocolo. En consecuencia, se insta a los Estados que no han respondido al cuestionario a que faciliten la labor de la secretaría suministrándole la información solicitada por la Conferencia de las Partes. En particular, los Estados Parte en el Protocolo sobre las armas de fuego deberían recordar su obligación de presentar información con arreglo a la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). Solamente se podrá asegurar la eficacia del mecanismo de presentación de informes, en apoyo de las funciones de la Conferencia de las Partes, cuando la información disponible sea amplia y representativa del máximo posible de enfoques nacionales y no sólo de una fracción de enfoques, correspondiente a menos de la mitad de los Estados Parte en el Protocolo.

Notas

¹ Las palabras “mutatis mutandi” se interpretarán en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Por consiguiente, las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo al párrafo 2 de su artículo 1 se modificarán o interpretarán de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención (véase, en las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, la nota relativa al párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire (A/55/383/Add.3), párr. 2).

² La Conferencia de las Partes partió del entendimiento de que el cuestionario que se elaboraría de conformidad con las orientaciones dadas en la decisión 2/5 no incluiría preguntas sobre la aplicación de los artículos 7, 8 y 10 del Protocolo.

³ A raíz de la Declaración de Independencia formulada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y las obligaciones de la antigua Unión de Estados de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Por su resolución 60/264, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo sobre las armas de fuego, de fecha 9 de mayo de 2006, se había presentado a la secretaría con anterioridad a la admisión de la República de Montenegro y reflejaba la posición nacional de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro.

Anexo

Lista de las leyes pertinentes de las que se ha recibido copia y de los sitios web notificados

La Secretaría ha recibido la siguiente información en respuesta a su solicitud de que se le envíe copias de la legislación pertinente y/o notificación de los sitios web donde se puede obtener información pertinente en línea.

A. Copia de las leyes recibidas

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Número de páginas</i>	<i>Idioma</i>
Belarús	Código Penal de la República de Belarús	2	Ruso
Ecuador	Ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios	13	Español
	Reglamento a la ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios	34	Español
Eslovenia	Ley de armas (con una lista de las armas prohibidas)	39	Inglés
Finlandia	Ley de armas	44	Inglés
Letonia	Procedimientos para la adquisición, la inscripción, el registro, la tenencia, el transporte, el envío, el porte y la realización de armas de fuego, municiones y pistolas de gas (revólveres) y la colección de esas armas	111	Inglés
Nueva Zelandia	Ley de armas de 1983, Reglamento de armas de 1992 y Ley de armas de 1961	8	Inglés
Rumania	Ley N° 595/2004 de aprobación del Decreto de urgencia N° 158/1999 relativo al régimen de importación e exportación de bienes estratégicos	8	Inglés
	Decreto de urgencia relativo al régimen de importación y exportación de bienes estratégicos	10	Inglés

B. Enlaces con la información disponible en línea

<i>Estado</i>	<i>Sitios web</i>
Belarús	www.ncpi.gov.by
Bélgica	www.just.fgov.be
Estonia	www.legaltext.ee
Guatemala	www.congreso.gob.gt
Italia	www.normeinrete.it
Sudáfrica	www.gov.za